REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	Tutela 2023-00041
Accionante	ORTELICO PAPELITO NAMPIA.
Accionadas:	MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS
Asunto:	ACCÍON DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.062.781 expedida en Medio Baudó, en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena el Guayabo, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, la comunidad “El Guayabo” se ubica dentro del Resguardo indígena Torreido-Chimani, constituido mediante resolución No. 062 de 1983.

Indica, el día 8 de enero de 2022, mediante acta de elección fue elegido por la comunidad El Guayabo como Gobernador, así como las demás autoridades indígenas conforme a la Ley 89 de 1890, para lo cual relaciona los diferentes integrantes con sus respectivos cargos.

Señala, el 11 de enero de 2022 se realizó acta de posesión ante la alcaldía de Medio Baudó, junto con las autoridades indígenas mencionadas arriba.

Aduce, el 6 de agosto de 2022, en asamblea general de la comunidad indígena Embera Dobida, Resguardo indígena Torreido Chimaní, se aprobó por parte de las comunidades del Resguardo Torreido Chimaní la creación de la comunidad "El Guayabo" al interior del mencionado resguardo y el registro ante el ministerio del interior, Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías.

El 1 de noviembre de 2022, radicó solicitud ante la Dirección de Asuntos Indígenas de Rom y Minorías del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se dé estricto cumplimiento en el trámite administrativo de reconocer y registrar ante dicha entidad, al resguardo indígena de conformidad con el Decreto 2340 de 2015, numeral 7 que indica:

"7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización."

Una vez realizó la solicitud, el accionante recibió al correo electrónico el radicado del ministerio del interior, donde confirma el recibido con Id Control 33279, y radicado 2022-1-004044-034382.

Advera, a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, han transcurrido más de 3 mes desde la presentación y radicación de la solicitud, sin haber recibido respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud realizada venciéndose el término razonable establecido por parte de la Ley 1755 de 2015 y vulnerando el artículo 23 constitucional.

Manifiesta el accionante, el no obtener una pronta respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, le afecta sus derechos fundamentales y los de la comunidad indígena que representa, generando un perjuicio al no accederse a las peticiones que no han sido contestadas, pues es impedimento para contratar, realizar proyectos, convenios, contratar maestros, entre otros.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición y el de su comunidad, en aras del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, y reconocimiento y desarrollo de su autonomía y gobernabilidad indígena propia y como consecuencia se ordene a la **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** contestar la petición incoada el 1 de noviembre de 2022.

Depreca se ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a registrar a la comunidad y contestar de forma clara, completa y de fondo el derecho de petición de fecha radicado el día 1 de noviembre de 2022, y en ese sentido se sirva a Registrar la comunidad de EL GUAYABO, al gobernador y a su junta directiva indígena del pueblo Embera Dóbida, de conformidad con los documentos enviados en la solicitud

.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2023, por reparto y a través del correo institucional de este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.062.781 expedida en Medio Baudó, en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena el Guayabo, motivo por el cual en la misma fecha se avocó[1] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos[2].

[1] Folio 7 Expediente Digital.
[2] Folios 10 y 11 Expediente Digital.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS

El 23 de marzo del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, informa que para el caso concreto, no se presenta por parte de dicha cartera ministerial ningún tipo de vulneración al derecho fundamental invocado, como quiera que la petición allegada por parte del accionante con el radicado 2022-1-004044-034382 Id: 33279 fue debidamente atendida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías mediante oficio con radicado 2023-2-002104-009818 Id: 101759, en el que se explicó el estándar normativo y jurisprudencial que existe en materia de conformación de nuevas comunidades dentro de Resguardos ya constituidos, y las aclaraciones que deben presentarse ante la Dirección mencionada para continuar con el estudio técnico y jurídico de la solicitud de registro.

Advierte, la respuesta fue remitida debidamente mediante correo institucional dirigido a las direcciones electrónicas ximenaaordonezgmddhh@gmail.com y rumichasoy.gobiernomayor@gmail.com, indicadas como direcciones de notificación por parte del peticionario en su comunicación original.

Por lo anterior, expone que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándose frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada, para lo cual invoca jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T-117A de 2013.

Finalmente advera, se emitió contestación clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el señor Ortelico Papelito Caizamo, notificándose en debida forma al peticionario, motivo por el cual, la acción condicional resulta improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Como pruebas anexó:

1. Oficio con radicado 2023-2-002104-009818 Id: 101759 (3 folios)
2. Constancia del envío del Oficio con radicado 2023-2-002104-009818 Id: 101759 (1 folio)
3. Resolución No. 1735 de 11 de agosto de 2011 “Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones” (2 folios)
4. Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal y se termina un encargo” (1 folio)
5. Acta de posesión doctora Luz Yolima Herrera Martínez como Jefe Oficina Asesora Jurídica, del 19 de septiembre de 2022 (1 folio)

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por la accionante **ORTELICO PAPELITO NAMPIA.** (En 11 folios).

2.- Derecho de petición elevado el 1 de noviembre de 2022 al Ministro del Interior, dirección de asuntos indígenas**,** solicitando registro de trámite administrativo de reconocer y registrar ante dicha entidad, a la comunidad “El Guayabo”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS,** organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por señora **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena el Guayabo**,** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, del sector central de la administración pública nacional adscrito a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, por lo que se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración del derecho fundamental en busca de su protección constitucional, pues la petición que elevo ante la entidad demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS**, data del 1 de noviembre de 2022 y el escrito tutelar a efectos de materializar su derecho fundamental fue presentado el 17 de marzo de esta misma anualidad.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales

condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[3].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[4]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[5]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **ORTELICO PAPELITO NAMPIA**, quien adujo que la entidad accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** omitió dar

[3] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[4] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[5] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

respuesta de fondo a su petición, por medio del cual deprecó el registro del cabildo indígena Embera Dobida de la comunidad "El Guayabo".

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y ***ii)*** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[6], tiene una doble finalidad:

> *"(…)*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

[6] ST-206 de 2018

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[7] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

[7] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> «*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*
>
> *De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»[8] (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

[8] Sentencia SU-316 de 2021.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[9] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*"[10] (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante **ORTELICO PAPELITO NAMPIA** recae principalmente en que el **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que radicó el 1 de noviembre de 2022 a fin de que se le otorgara el registro del cabildo indígena Embera Dobida de la comunidad "El Guayabo", amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien el **MINISTERIO DEL INTERIOR** - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

En punto al trámite que el **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** le imprimió a la petición elevada por el aquí accionante, con el radicado 2022-1-004044-034382, se debe precisar que fue debidamente atendida mediante oficio radicado 2023-2-002104-009818 Id: 101759, en el que se explicó el estándar normativo y jurisprudencial que existe en materia de conformación de nuevas comunidades dentro de Resguardos ya constituidos, junto con

[9] Sentencia T-053-22.
[10] Sentencia SU-552 de 2019.

las aclaraciones que deben presentarse ante la Dirección mencionada para continuar con el estudio técnico y jurídico de la solicitud de registro pretendido.

Así las cosas, verifica esta judicatura que, por parte de la entidad accionada se emitió respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario, explicando al solicitante, que debe cumplir con otros requisitos para proceder al registro de la comunicad indigena, pues al haberse realizado un cruce del auto-censo remitido en la solicitud con la información que reposa en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), se descubrió que de las cuarenta y dos (42) que se encuentran allí registradas, dieciséis (16) se hallan censadas en la comunidad El Llano Chimaní, una (1) en la comunidad Barro Blanco, y dos (2) tienen inconsistencias con sus números de documento.

En igual sentido, en la respuesta ofrecida se le comunico al accionante, se procedió a devolver el registro con las debidas observaciones para su respectiva revisión y ajuste, donde una vez sean atendidas las mismas o completadas por el actor, se procederá a continuar con el estudio técnico y jurídico de la solicitud de registro.

Además de lo anterior, se le comunico en la misiva, de requerir mayor información podía dirigirse al Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al cumplimiento de sentencias en el correo electrónico investigacionyregistro@mininterior.gov.co .

Se constata igualmente en los anexos y soportes allegados que dicha respuesta fue remitida al accionante vía correo a las direcciones electrónicas ximenaaordonezgmddhh@gmail.com y rumichasoy.gobiernomayor@gmail.com indicadas como direcciones de notificación por parte del peticionario en su comunicación original conforme se verificó en el anexo No. 2 adjunto por la parte demandada.

Así las cosas, se itera, que la parte demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS** emitió respuesta a la parte accionante de fondo, de manera clara y congruente, mediante oficio radicado 2023-2-002104-009818 Id: 101759, del 22 de marzo de 2023 de 2023, suscrito por el doctor ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Investigación, registro y apoyo al Cumplimiento de sentencias del MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual fue enviada el 23 de noviembre de 2022 a las 10:35 horas, a los correos electrónicos enaaordonezgmddhh@gmail.com rumichasoy.gobiernomayor@gmail.com y

rumichasoy.gobiernomayor@gmail.com, registrados por el accionante en el derecho de petición.

Lo expuesto, también indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante la **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS**, sólo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares *(en los casos expresamente previstos en la ley),* que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **MINISTERIO DEL INTERIOR** - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS,** para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR** - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS -** incoado por el señor **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.062.781 expedida en Medio Baudó, en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena el Guayabo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ORTELICO PAPELITO NAMPIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.062.781 expedida en Medio Baudó, en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena el Guayabo, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM y MINORIAS-,** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bab022c0865a48d8ef5c3eda4c8736e9fe6e7979ddc81bfe73ce56127874f0**

Documento generado en 10/04/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica